

**TEMA: IMPLICANCIAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y  
COMERCIAL DE LA NACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

**“Prescripción de Tributos Locales, ¿acierto o desacierto en la  
modificación del Nuevo Código Civil y Comercial?”**

## INDICE

INDICE.....	2
PROLOGO.....	3
RESUMEN.....	4
1. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIAS LOCALES.....	6
1.1. Camino recorrido por la CSJN – Enumeración de Fallos.....	7
1.2. Respecto a la Suspensión e Interrupción.....	12
1.3.Periodo de Vigencia.....	12
1.4.Tribunal Superior de Justicia de la C.A.B.A.....	15
2. INFLUENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN LAS FINANZAS DEL ESTADO.....	17
CONCLUSIÓN.....	20
PONENCIA.....	22
BIBLIOGRAFÍA.....	26

## **PRÓLOGO**

Con la reciente sanción del nuevo Código Civil y Comercial unificado de la Nación se plantea un debate respecto a las modificaciones introducidas en este, nos pareció un tema relevante e interesante respecto a las diferentes posturas y la controversia con la jurisprudencia existente al tema en cuestión, decidimos así abocarnos en este trabajo a la prescripción de las deudas impositivas, la controversia que se suscita con los Códigos Fiscales Provinciales y su influencia en las finanzas del Estado.

Se observará la incidencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en materia del instituto de prescripción a través del análisis de los artículos del capítulo en cuestión, y la doctrina existente en dicha materia.

Se expondrán y analizarán los fallos aplicables y más relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde la postura de la utilización de los Códigos de fondo que regían tales principios, así como también la autonomía de los estados provinciales, todo ellos con el objeto de observar la implicancia del nuevo código de fondo respecto de la doctrina utilizada por el Máximo Tribunal hasta el momento de su sanción.

Se plantea si estas modificaciones del instituto de la prescripción constituyen un acierto o desacierto teniendo en cuenta la protección de los principios constitucionales y si se vulnera lo expresado por la CSJN en sus fallos respecto a este tema. Nos preguntamos si le da seguridad jurídica al contribuyente y si esta modificación altera su conducta y dificulta su trabajo.

Luego del análisis del tema se arribará a la conclusión del debate planteado.

## RESUMEN

El nuevo Código Civil y Comercial–Ley N° 26.994, reactiva el planteo existente entre las normas tributarias locales y la cláusula del Artículo 75 Inciso 12 de la Constitución Nacional, el cual proclama que corresponde al Congreso: “Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad...”

Así al especificar dicho planteo, se está haciendo referencia también a la autonomía de las provincias, poniendo de manifiesto el tema de la prescripción de las obligaciones tributarias locales. El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 2532 autoriza a los estados provinciales a fijar en sus cuerpos legales, las normas relativas al plazo de prescripción de las obligaciones tributarias locales, mientras que en el art. 2560 determina que el plazo de prescripción es de 5 años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local. Procede a innovar este ítem estableciendo un nuevo modelo que reafirma la aplicación supletoria del derecho privado a las relaciones de derecho público ante la ausencia de una norma específica que regule la situación.

Desde el fallo “Filcrosa SA s/quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”, del 30 de setiembre de 2003, se observa una preponderancia de la legislación nacional de fondo frente al derecho tributario local, por lo tanto esta nueva concepción plasmada en el Código de fondo respecto de las facultades de las autonomías locales para legislar el instituto de la prescripción en materia tributaria, conlleva a un nuevo planteo de la posición sentada por el Tribunal en “Filcrosa”. La mayoría del máximo tribunal proclama la tesis que invalida las disposiciones contenidas en las legislaciones locales que al regular la prescripción se apartan de lo previsto en el Código Civil. Por unanimidad, la Corte ratifica su posición: la prevalencia de la legislación nacional común sobre las disposiciones del derecho local en materia de prescripción.

Existen varios fallos de la CSJN, donde las normas locales no pueden apartarse de las normas comunes nacionales que reglamentan la prescripción de las acciones. El Gobierno Nacional avanza por sobre los locales, no teniendo en cuenta las facultades y competencias propias de las provincias, ya que éstas últimas no las han delegado en el Gobierno Nacional.

El nuevo código intenta avanzar en la materia, en cuanto busca impedir la existencia de una centralización, dejando a la luz, las características del régimen federal como principio básico del orden jurídico. Aquí, es necesario hacer mención de lo proclamado en el art.121 de la Constitución Nacional, donde: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”*.

Así, se habilita a los códigos fiscales para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria. Los gobiernos locales podrán ejercer su poder originario en materia tributaria abarcando todos los aspectos constitutivos de las obligaciones tributarias, regulando los plazos y formas de extinción de los mismos a su propio y razonable criterio. Es decir, que el régimen federal no existe como principio de subordinación de un nivel de gobierno respecto de otro.

Es de destacar que, según el Máximo Tribunal Nacional “...el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin. Por ello, las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional, ni justifiquen la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda”. No resulta posible establecer a priori un criterio único y general para la solución de los conflictos relacionados con la prescripción, ya que si bien a nivel general el criterio usual determinado por el Código Civil y Comercial es la instrumentación de los fiscos locales para la determinación de los plazos aplicables a la misma, dicha norma, no especifica respecto a los temas relacionados con la prescripción que tengan que ver mas allá del establecimiento del plazo aludido.

A tales efectos parece necesario y oportuno un esclarecimiento de las normas, ya que de esa forma se evitaría la diversidad de fallos contradictorios, cumpliendo así con la necesidad de procurar la mayor seguridad jurídica, todo ello en un marco tendiente a crear doctrina que armonice los criterios en la materia, junto a los principios de justicia y equidad, procediendo a elaborar proyectos legislativos. Todo ello, considerando que corresponde al Congreso Nacional dictar leyes aclaratorias o interpretativas de otras anteriores con el objeto de despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos, frente a la existencia de interpretaciones judiciales contradictorias e incluso, aunque exista pronunciamiento de la Corte Suprema en sentido contrario al establecido por la ley aclaratoria.

## **1- PRESCRIPCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES**

**¿La delegación que hace el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a las provincias respecto de la regulación de los plazos de prescripción, vulnera el Fallo Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda?**

En la actualidad, a partir de Agosto de 2015, nos encontramos con un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone de una serie de nuevas situaciones objeto de nuestro análisis. Específicamente en este trabajo nos centraremos en la Prescripción Liberatoria, la cual ha sido conceptualizada como el instituto que permite liberarse al deudor de una obligación o adquirir un derecho por el transcurso del tiempo e inacción de quien ostentara dicha acreencia o derecho.

La prescripción liberatoria se define como medio de extinción de derechos, resultante de su no ejercicio o la inacción de su titular durante un plazo legalmente fijado. Las condiciones para su acreencia son dos:

- 1) El transcurso del tiempo establecido por ley
- 2) La inactividad del titular de derecho, durante el plazo fijado por la ley para que aquella opere.

La prescripción liberatoria evita que después del tiempo que la ley prescribe, puedan suscitarse pleitos y controversias de difícil solución, es sin duda una institución de orden público, cuya naturaleza jurídica consiste en el principio de seguridad jurídica, a través del mecanismo por el cual se le pone fin a relaciones jurídicas inactivas durante un prolongado período de tiempo.

Con relación a la aplicación del instituto de la prescripción a las obligaciones originadas en los gravámenes locales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en innumerables ocasiones la vigencia de las normas de la legislación común dictada por el Congreso de la Nación, sin que puedan apartarse de lo allí dispuesto las leyes y ordenanzas municipales.

Este criterio quedo plasmado en el fallo "Municipalidad de Avellaneda s/incidente de verificación en Filcrosa S.A. s/quiebra" (CSJN fallos 326:3899).

El Código Civil establecía anteriormente una prescripción que puede calificarse de ordinaria o de derecho común, o también denominada residual, se trataba de la prescripción de diez años estipulada por el viejo Artículo 4023. Producto de la modificación de la Ley 17.711, se suprimió el distingo incluido por Vélez Sarsfield, de diez años entre presentes y de veinte años entre ausentes, unificándose así el régimen en diez años. Esa prescripción regía, en derecho civil, para toda prerrogativa

jurídica que así pudiera extinguirse por la inacción de su titular durante ese lapso, en cuanto la ley no hubiera determinado una prescripción más breve.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 01 de agosto de 2015, en el Libro Sexto, Título I, Capítulo I, regula la prescripción liberatoria.

Así, el Artículo 2532 establece: "Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos".

En materia de prescripción son aplicables las reglas del Código Civil y Comercial, admitiendo dicho artículo que las legislaturas locales regulen el plazo de tributos, generando una delegación de atribuciones constitucionales en las legislaturas locales.

### **1.1- Camino recorrido por la CSJN – Enumeración de Fallos**

La delegación en las legislaturas autorizada por el último párrafo del artículo bajo comentario, nos lleva a revisar el camino recorrido por la CSJN respecto al tratamiento del instituto de la prescripción en materia tributaria como materia de derecho público provincial.

En "Obras Sanitarias" (sentencia de fecha 11/12/1990), la CSJN entendió que al instituto de la prescripción se lo debe tratar conforme la norma de fondo, recurriendo por ello al Código Civil.

Seguidamente en "Filcrosa" (sentencia de fecha 30/9/2003), la Corte entiende que el instituto de la prescripción integra los institutos delegados por las provincias en la Constitución Nacional al Congreso de la Nación para dictar los códigos de fondo, por ello el tratamiento de la competencia local en materia de prescripción debe regirse por los códigos de fondo, en este caso el Código Civil (conforme Artículos 31 y 75, Inciso 12 de la CN).

Nótese que la prescripción de 5 años tomada por la CSJN en "Filcrosa", se sustenta en el Artículo 4027, inciso 3), del Código Civil (obligaciones que deben pagarse por años o plazos periódicos más cortos); bajo dicha referencia, por el Artículo 2562, Inciso c), del nuevo Código Civil y Comercial, el plazo de prescripción para el reclamo de todo lo que se devenga por años o por plazos periódicos más cortos (antes art. 4027, inc. 3), CC), se llevó a dos años.

Luego de Filcrosa, en "Sociedad Italiana", sentencia de fecha 17/11/2003, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires analiza un caso de prescripción especial establecido para los contribuyentes no inscriptos (10 años), es decir contribuyentes que debiendo estar inscriptos no lo estaban, para salir de la

regla lógica instituida por la CSJN en "Filcrosa" con sustento en la autonomía dogmática que como rama de derecho sostiene al derecho público provincial tributario respecto del Derecho Civil (conforme Arts. 75, inc. 2), 129 y ccdtes. CN).

En Verdini, Edgardo U c/ Instituto de Seguridad Social de Neuquén. CSJN, 19/08/2004. El Instituto de Seguridad Social de Neuquén, suspendió a Edgardo Verdini, quien promovió demanda reclamando por los daños y perjuicios sufridos por dicha medida. El Tribunal Superior de la Provincia, admitió la excepción de prescripción interpuesta por el demandado y declaró prescripta la acción. Para ello, consideró aplicable el plazo quinquenal previsto en una ley local y no el del artículo 4023º del Código Civil. El actor dedujo Recurso Extraordinario sosteniendo que la sentencia viola el principio de jerarquía normativa porque otorga prioridad a las normas locales sobre las nacionales. El Recurso fue denegado, por lo cual el actor recurrió en queja. Dicha queja y el Recurso Extraordinario fueron admitidos por la Corte revocando así la sentencia. En esta oportunidad, el Tribunal señaló que es doctrina del mismo que las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, son inválidas, pues las provincias -y por ende los municipios- carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local.

En "Ullate" (sentencia de fecha 1/11/2011), la Corte ya había confirmado la doctrina sentada en "Filcrosa" cuando hace suyos los argumentos del procurador indicando que las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional en los códigos de fondo, y agrega que tampoco la tendrían para modificar la forma en que este fijó su cómputo (conforme arts. 31 y 75, inc. 12), CN), ante lo cual indica que el plazo y el inicio del cómputo de prescripción es el que indica el Código Civil y no la ley fiscal local.

Luego, con el fallo "Bottoni", sentencia de fecha 6/12/2011, la CSJN trata implícitamente la doctrina sentada por el TSJCABA en "Sociedad Italiana", y confirma la doctrina plasmada por la CSJN "Filcrosa" (Artículo 75, Inciso 12), CN).

Ya sancionado el Código Civil y Comercial, incluimos en el análisis el fallo Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c. GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido, de fecha 23/10/2015, donde dos contribuyentes iniciaron demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de obtener la declaración de prescripción de varios períodos reclamados con relación al impuesto "Alumbrado, Barrido y Limpieza". La acción fue acogida parcialmente, declarándose la prescripción de varias obligaciones conforme el



plazo del Código Civil. Contra esa decisión se interpuso recurso de inconstitucionalidad. El Tribunal Superior de la Ciudad revocó la decisión.

En definitiva, dicho Tribunal, considera que la prescripción de la obligación tributaria local puede ser regulada por el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contrariando así la interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta el momento.

El Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires insistió en avalar sobre la base del nuevo Código Civil y Comercial la forma de cómputo de la prescripción porteña, a pesar de que ese plexo legal sólo admite que los fiscos locales legislen sobre su plazo.

En el caso Fornaguera se discutía si para la prescripción de una deuda por ABL debía aplicarse el Código Civil, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, o el Código Fiscal de la Ciudad. Se había iniciado una demanda para que se declarasen los períodos de los años 1990 a 1992 y se había declarado por aplicación de las normas del Código Civil la prescripción de las facultades de AGIP para reclamar el cobro del tributo.

El Superior Tribunal de la Ciudad dejó sin efecto la sentencia y resaltó que el nuevo Código dispuso que las legislaciones locales podrán regular la prescripción en lo que se refiere al plazo de tributos.

Destacó la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos lo que permite apartarse de la doctrina de la Corte Suprema en el fallo Filcrossa.

Ahora bien, con la aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación, mediante la Ley 26.994, se regula el régimen de la prescripción liberatoria y adquisitiva, ya que en el Artículo 2532 dispone: "Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". Se observa que el Congreso Nacional estableció expresamente que la prescripción de las obligaciones tributarias podía ser regulada por las legislaciones locales, lo cual contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dejar en claro que esta facultad de las provincias no fue delegada por la Constitución Nacional, estableciendo que ante el vacío de una regulación local expresa, resulta aplicable supletoriamente la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación.

Autores como José Díaz Ortiz, Silvina Coronello y Fabiana Iglesias Araujo, con fundamento en la jurisprudencia preapuntada, sostienen que conforme el artículo 75, inciso 12) de la Constitución Nacional, las provincias delegaron la sanción del Código Civil en el Congreso Nacional, de suerte tal que la delegación establecida por el C.C. y

Co. en favor de las provincias en el Artículo 2532 transgrede y modifica la Constitución Nacional.

Dichos autores sostienen que el argumento para resolver este planteo se sustenta en que un poder constituido (como lo es el Congreso), no puede reintegrar competencias asignadas a dicho poder por el poder constituyente al momento de dictar el texto constitucional, en consecuencia el punto medular de análisis técnico puede ser el tratamiento de la delegación que el Artículo 2532 del C.C. y Co. remite a las legislaturas locales, por tratarse de una capacidad no delegable que, conforme a la interpretación de la Corte, el constituyente atribuyó al Congreso Nacional.

Admitida por hipótesis la validez de dicha delegación y en punto a una interpretación estricta del artículo 2532 del Código Civil y Comercial, ésta se circunscribe al plazo de prescripción y no se extiende al inicio de su curso ni a las causales suspensivas e interruptivas, las que se rigen por las normas del C.C. y Co..

Tanto el artículo 2532 como el 2560, exponen un aspecto controvertido en la fijación del plazo de prescripción que el Congreso Nacional intenta delegar en los poderes locales incumpliendo el mandato constitucional. Dicha inconstitucionalidad de la devolución de las facultades delegadas en el artículo 75 inciso 12 de la CN tanto en la fijación del plazo como en el resto de las cuestiones del instituto - inicio del cómputo, suspensión, interrupción, dispensa - las provincias no podrán apartarse de la regulación en el código de fondo.

El CCyCo. de la Nación otorga facultad a los fiscos locales para fijar los plazos pero no así de otras cuestiones como inicio, suspensión, interrupción, que siguen reservadas a la legislación común. Fija también una interpretación auténtica del legislador en el sentido de preeminencia de la normativa nacional unificadora sobre la local, solo proyecta efectos autonómicos sobre el concepto de los plazos de los tributos locales bajo su potestad regulatoria. Los fiscos locales podrían fijar plazos de prescripción de varios años pero si bien es posible también es sumamente innecesario e inconveniente, ya que el artículo 2547 contempla la posibilidad de interrumpir los plazos durante todo el eventual procedimiento administrativo recursivo hasta que dicho acto dictado en sede administrativa quede firme. Por este motivo fijar extensos plazos de prescripción de los tributos locales atentaría contra la seguridad jurídica o certeza en la relación fisco contribuyente y contra el nuevo CCyCo. y por imperio de su expresa regulación no hace falta. Por consiguiente entendemos que los plazos de regulación autónoma local deben ser lógicos y razonables. Deben existir límites para la fijación de los plazos locales para evitar que las obligaciones tributarias en el ámbito subnacional se hagan hechos casos imprescriptibles y por ende excesivamente tortuosas. Dicho límite lo vemos en el artículo 2561, siendo el mismo de 10 años. Lo

cual parece lógico, razonable, congruente y práctico, coincidiendo con la legislación nacional tributaria - Ley 11.683 Art. 56 Inc. b) - es más solo aplicable a los no inscriptos o que las operaciones no puedan ser fácilmente detectables por las autoridades locales y para el resto plazos mas acotados.

Corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha insistido con la postura asumida en el conocido precedente Filcrosa SA s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda del 30/09/2003 (fallos 326:3899) citado por el contribuyente en su escrito de oposición de excepciones en cuanto a que en materia de prescripción rigen las normas establecidas en el Código Civil. Sostuvo que si bien la potestad fiscal asiste a las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía, debe recordarse que el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional. En tal sentido, dijo que debía tenerse presente que del texto expreso del Artículo 75, Inciso 12 de la Constitución Nacional, se derivaba la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivas los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza, resultando claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprendían la de establecer las formalidades necesarias para concretar los derechos que reglamenta y entre ellas la de legislar de manera uniforme sobre los modos de extinción de las obligaciones.

El Artículo 2533 del Código Civil y Comercial establece el carácter imperativo del instituto de prescripción, de modo tal que las normas relativas a dicho instituto no pueden ser modificadas por acuerdo de partes.

Dicho artículo prohíbe cualquier tipo de convención tendiente a modificar las normas relativas a la prescripción, dicha prohibición hace referencia tanto a la de modificar por convención las normas relativas a la prescripción como a "alargar" o "acortar" los plazos. Por otro lado y previniendo cualquier intento de burlar los preceptos emanados de este artículo el Artículo 2568 del Código Civil y Comercial establece la nulidad de las cláusulas de caducidad que hayan sido pactadas con el fin de escapar a la aplicabilidad de un plazo de prescripción.

En tanto el Artículo 2537 establece que, de modificarse los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, dicha modificación se rige por la ley anterior. Sin embargo, la segunda parte del artículo prescribe como excepción a dicho criterio legal general que si por la ley anterior se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, los plazos quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de

su vigencia, salvo que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el plazo de la ley anterior

## **1.2 - Respecto a la Suspensión e Interrupción**

El Artículo 2541 introduce la causal de suspensión por interpelación fehaciente por una sola vez, solo teniendo efecto durante 6 meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción en curso, lo cual tiene efectos en materia tributaria.

El Artículo 2544 dispone “El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.”

El Artículo 2545 dispone la interrupción de la prescripción por reconocimiento de la deuda, causal también receptada por la norma fiscal.

El Artículo 2546 establece la interrupción por petición judicial y el Artículo 2547 nos ilustra que los efectos interruptivos permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión con autoridad de cosa juzgada formal, teniéndose por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.

Los Artículos 2540 y 2549 del CC y Comercial disponen que la suspensión y la interrupción no se extienden a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles. Tienen carácter subjetivo, salvo extensión de responsabilidad por obligaciones indivisibles o solidarias

El Artículo 2550 establece que el juez puede dispensar de la prescripción cumplida si dificultades de hecho o maniobras dolosas que obstaculizaron temporalmente el ejercicio de la acción, pudiendo el titular de la acción hacer valer sus derechos dentro de los 6 meses siguientes a la cesación de los obstáculos. El anterior Código Civil fijaba este plazo en 3 meses.

## **1.3- Periodo de Vigencia**

El término de vigencia del periodo para que prescriba una acción, tiene su inicio con el nacimiento de la obligación, es decir, en el caso fiscal, el vencimiento de la obligación tributaria es la fecha a partir de la cual se inicia el período que dará lugar a la prescripción liberatoria. La prescripción es inseparable de la acción y comienza desde que el crédito es exigible, así el Artículo 2554 establece que el plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible

El inicio del plazo para el cómputo de la prescripción es un planteo tratado por la Corte en el fallo “Ullate” para la materia tributaria y que el Artículo 2532 no involucra.

Admitida por hipótesis la validez de delegación que aborda el art. 2532, se advierte respecto al inicio del cómputo de prescripción en materia tributaria, que las

normas fiscales, con la Ley 11.683, difieren su inicio al 1 de enero del año siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto, lo cual, en punto a los alcances del artículo del CCyCo bajo análisis, puede generar un espacio de conflicto.

Sobre plazos el Artículo 2560 dispone: "Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local."

Por medio del Artículo 2532 del Código Civil y Comercial de la Nación, se observa que el Congreso Nacional dejó plasmado que no forma parte de las facultades delegadas por las provincias a la Nación la de regular el plazo de prescripción de las acciones de los fiscos locales para perseguir el cobro de los tributos locales.

Según los Artículos 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, el derecho público local está facultado para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, así como también para disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción.

El Artículo 2560 establece que el plazo genérico de la prescripción es de 5 años (en el antiguo Código Civil lo era de 10), excepto en materia tributaria donde las legislaturas locales tienen delegada la facultad de regular el plazo de prescripción de tributos (conf. art. 2532, in fine CCyCo.).

Reduce el plazo general de prescripción de diez a cinco años, salvo normas fiscales locales (art. 2532 CCC), el artículo 2561 establece un plazo especial de 10 años para un caso específico, similar al previsto por el artículo 56, inciso b), de la ley 11683 (y normas concordantes con Códigos Fiscales Provinciales y CABA) para el caso de contribuyentes no inscriptos, es decir, contribuyentes que debieron inscribirse como tales y no se inscribieron.

Este plazo decenal también es tratado por el artículo 21 de la Ley 21.608, respecto de regímenes promocionales, y por el artículo 16 de la Ley 14.236, en materia de recursos de la seguridad social.

Los cambios introducidos respecto a la prescripción disponen que las legislaciones locales pueden regularla en cuanto al plazo de los tributos. De esta manera el Congreso declinó su facultad y se la devolvió a las provincias.

La Corte Suprema de Justicia emitió fallos que prohibieron que este instituto sea regulado por las provincias y los municipios en base a lo previsto por el Código Civil. Por lo que estas jurisdicciones tenían vedada la posibilidad de fijar plazos y de establecer causales de interrupción y de suspensión.

Al delegarle la facultad a las provincias las cuales podrían establecerlo de manera diferente, provocaría conflictos con los contribuyentes por falta de certeza en el plazo aplicable.

En definitiva, en una adecuada coordinación entre el derecho de fondo y las normas que regulan el Procedimiento Tributario -tanto Nacional como local-, está en juego la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico nacional, pilar fundamental de la seguridad jurídica

Se puede advertir la inconsistencia de su regulación -debido a que sólo establece que las legislaciones se encuentran facultadas para establecer el plazo de la prescripción, sin siquiera mencionar el inicio del cómputo de la misma o las causales de suspensión e interrupción- sino que además, la misma se opone abiertamente a la doctrina legal de la Corte Suprema y a la "cláusula de los códigos" de la Constitución Nacional.

Se acorta a dos años la prescripción liberatoria en materia fiscal en la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, Artículo 2562 del CcyCo.

El Artículo 2564 del CCyCo. nos ilustra informando que la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada -cabe entenderla fraudulenta- prescribe al año.

El Código actual trae un plazo de un año para el inicio de la acción, pero no aclara desde cuándo empieza a correr. Puede considerarse que, se trata de período máximo desde la fecha de la publicación de la sentencia y si el perjudicado toma conocimiento del vicio con posterioridad al año, no tendrá ya oportunidad de impugnar la sentencia.

Este artículo resulta reprochable ya que hasta la sanción del nuevo código, tratándose la cosa juzgada fraudulenta de un acto nulo de nulidad absoluta, la acción era imprescriptible.

Sin perjuicio de ello y respecto al alcance del instituto de prescripción por nulidad de actos administrativos, la CSJN en "Sosa de Baso" (fallos: 310:1589), sentencia de fecha 18/8/1987, estableció que ante la carencia de un régimen de prescripción en el tratamiento de nulidades de la ley 7647 de procedimiento administrativo de la Provincia de Buenos Aires, resulta supletoriamente aplicable el régimen de prescripción establecido por el Código Civil con las particularidades propias del derecho administrativo(22), que por el artículo 4023 del Código Civil, estableció un plazo de prescripción de 10 años para actos nulos y anulables (arts. 1037 y ss., CC), mientras que el artículo 4030 del Código Civil estableció que la acción de nulidad por error, dolo, violencia, intimidación o acto simulado prescribe a los 2 años desde el momento en que el acto hubiera cesado o se hubiera desconocido la simulación del acto.

Finalmente, en causa B-59694 "Negri" (sentencia de fecha 30/6/2010), la SCJBA ordenó la anulación de una resolución del IPS del año 1996, emitida en el

contexto de la autotutela administrativa, la cual se debe entender condicionada al instituto de prescripción. En el año 1996, el acto que se ordenó anular revocó una resolución del año 1959, que modificó a favor del beneficiario su situación de revista o cargo; dicha situación fue tomada como referencia para cuantificar una pensión otorgada en 1996, antecedente que advierte con claridad meridiana la necesidad de establecer pautas claras y razonables en materia de prescripción de acciones judiciales que involucren la nulidad de actos administrativos.

La finalidad de este instituto, si bien se asocia a la inacción de la otra parte, viene dada por la seguridad en las relaciones jurídicas. En materia fiscal es la facultad temporal del acreedor (fisco) de exigir la deuda, también el derecho temporal del deudor (contribuyente) de llevar a cabo la acción de repetición. Protegiendo los principios constitucionales de Igualdad y Legalidad.

#### **1.4- Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

La doctrina de la Corte hasta la sanción del nuevo CCyCo. era la establecida en el fallo Filcrosa, fundamentando lo dicho en que la prescripción es un instituto general del derecho debiendo ser regulada por las normas del Derecho común, las cuales sólo pueden ser dictadas por el Congreso Nacional en virtud del Artículo 75, Inciso 12 de la Constitución Nacional, asegurando cierta unidad del Derecho en todo el país y, por lo tanto, consagrando la seguridad jurídica.

Es necesario, aquí detenernos a explicar brevemente el término de seguridad jurídica.

Dicho concepto, hace referencia a la existencia de un marco jurídico estable en un estado de derecho, que confiera certeza a las regulaciones legales y permita encarar proyectos con la certidumbre de que las normas no serán variadas, razonable certeza sobre los derechos y obligaciones que establecen las leyes, tanto en lo que respecta a su alcance y consecuencias, cuanto al ejercicio de las atribuciones de los órganos del Estado y tener la seguridad de que esas consecuencias han de producirse ya que existe una autoridad pública encargada de hacerlas cumplir según los procedimientos establecidos por las normas y dispuesta a ejercer esa función.

Se trata así, de una condición necesaria para un sistema jurídico coherente y confiable, que facilite y propicie las actividades económicas con el consiguiente crecimiento.

Está vinculada con la necesidad de predecir eventos para posibilitar el comportamiento racional; la necesidad de controlar, neutralizar o eliminar los riesgos y lograr estabilidad en las relaciones de cualquier naturaleza.

Cuando se habla de inseguridad jurídica, hace referencia a la que crea una ley que no es debidamente reglamentada en tiempo o en forma, a un decreto reglamentario que se extralimita al modificar el contenido de la ley que debe reglar; se alude a una disposición que es emitida por una autoridad administrativa y que por esa vía transforma su finalidad; a una resolución que dicta un organismo administrativo, alterando con alcance general el modo de cumplimiento de una norma de jerarquía superior, por ejemplo una ley.

Se lesiona también la seguridad jurídica cuando se atribuye efecto retroactivo a las regulaciones legislativas y administrativas; cuando se aplican nuevas reglas a situaciones ya definidas y consolidadas en el pasado o cuando se cambian o alteran las normas, modificando derechos adquiridos y en cuya confianza los operadores económicos proyectaron sus negocios.

Asimismo, provocan inseguridad jurídica, los procedimientos que no garantizan el derecho a ser oído, ni el derecho de defensa, cuando se modifican marcos legales de actividades ya reguladas, generando incertidumbre y confusión entre quienes tienen que cumplirlas y no saben cómo o en qué tiempo, o cuando se tipifican conductas sancionables con un fuerte contenido discrecional.

No basta con conocer lo que dispone la ley. Es necesario tener la tranquilidad que esa ley seguirá estando vigente y no sufrirá modificaciones imprevistas o hasta retroactivas (principio de estabilidad), que será aplicada en forma razonable y conforme esa normativa.

Lo fundamental es que exista un Estado de Derecho en que las leyes que se dicten sean reglamentadas, aplicadas y ejecutadas del modo previsto por el legislador y sin sobresaltos o sorpresas acerca de su interpretación. Un Estado de Derecho en el que los derechos adquiridos en virtud de las normas sancionadas para regularlos, se mantengan inalterables.

Para que exista seguridad jurídica, debe existir certeza sobre el derecho vigente y una autoridad administrativa que provea el control y aplique las leyes en su consecuencia, así como también la convicción de que la autoridad judicial la hará cumplir si se produce su violación o no la aplicará si resulta violatoria de derechos o garantías otorgados por la ley.

El principio de seguridad jurídica en el ámbito tributario refleja el momento de creación, vigencia o aplicación de la ley, y comprende también otros elementos que se refieren a la composición del tributo, requisitos esenciales para considerarlos constitucionales, ya que la falta de alguno de ellos, provocaría su inconstitucionalidad.

Dicha seguridad jurídica se debe instrumentar a través de los principios de generalidad, igualdad, tipicidad, certeza y legalidad.



## **2. INFLUENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN LAS FINANZAS DEL ESTADO**

La principal fuente de financiamiento del Estado esta dada por los tributos, lo que le permite cubrir gastos públicos - erogaciones dinerarias que éste realiza en virtud de ley para cumplir sus funciones consistentes en la satisfacción de necesidades públicas-, como el respeto a la libertad, a la seguridad y demás derechos garantizados por la Constitución Nacional, cuya protección constituye una de las principales finalidades del Derecho.

Cualquiera que sea la forma de satisfacción utilizada, el concepto de gasto público está siempre ligado al de necesidad pública. Ésta, en efecto, juega el papel de presupuesto de legitimidad del gasto público, puesto que es indispensable su preexistencia para que el gasto se materialice justificadamente.

Ello es así porque los recursos deben obtenerse proporcionalmente a lo que se debe gastar, y los gastos solos se entenderán razonablemente calculados si se tienen en cuenta los recursos posibles.

El Alto Tribunal Nacional sostiene que en materia de tributos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la aplicación del plazo de prescripción establecido en el inciso 3º del artículo 4027 del Código Civil, el cual dispone que se prescribe por cinco (5) años la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos. En el nuevo CCyCO se reduce significativamente el plazo de la prescripción para el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos fijándolo en dos (2) años.

Para los tributos nacionales, la prescripción está contemplada en la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) –Capítulo VIII, artículos 56 al 69-, y entre otros aspectos fija un plazo genérico de 5 años y otro de 10 años para los contribuyentes no inscriptos.

Ante esto, no puede dejarse de alertar los inconvenientes que acarrea en la recaudación de los tributos provinciales y municipales, este nuevo código resintiéndose de esa forma el cumplimiento de las funciones fundamentales de los Estados Subnacionales.

Antes de ser aprobada la reforma del CCyCO existió una preocupación generalizada de diversos organismos fiscales federales como la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77-, que a través de su vicepresidente ha manifestado el 23/09/2012 ante la Audiencia Pública Comisión Bicameral la inquietud de todas las provincias y municipios argentinos sobre el proyecto de reforma del nuevo CCyCo. y también se ha expedido sobre el mismo tema y ha manifestado su preocupación mediante el dictado de la Resolución Declarativa 5/2012 del 31/08/2012, el Plenario de

la Comisión Federal de Impuestos (CFI) que en sus considerandos destaca: “Que de esa manera se estaría reduciendo el plazo de prescripción liberatoria actualmente establecida en el artículo 4027, inciso 3°, del Código Civil, llevándola de cinco años a dos años. “Que como consecuencia del precedente “Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” del 30 de septiembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó que el plazo de dicho inciso resulta aplicable a las obligaciones tributarias provinciales, haciendo prevalecer la legislación de fondo sobre las regulaciones locales en materia de derecho tributario. Resultaría que las obligaciones tributarias locales, y a las que se agregaría las nacionales, prescribirían en el plazo de dos años, como asimismo serían aplicables las regulaciones en materia de suspensión, interrupción y cómputo del plazo. “Que de aprobarse el plazo de 2 años, aparece como consecuencia necesaria una nueva dificultad insuperable para los fiscos en cuanto a la persecución de las obligaciones tributarias. Ello es así en la medida en que el plazo señalado resulta incompatible con los tiempos necesarios para fiscalizar, determinar, agotar la vía administrativa y dejar expedita la ejecución fiscal: único medio admisible en el sistema republicano para el reclamo compulsivo de deudas de esta naturaleza. “Que a las argumentaciones referidas precedentemente se agregan nuevos elementos fundados en la imposibilidad práctica de armonizar los plazos para el reclamo judicial de deudas tributarias, que excedería con mucho el plazo de prescripción. Todo lo cual lleva a los fiscos intervinientes a merituar las graves consecuencias que acarrearía para el erario público la reducción del plazo de prescripción, ya de por sí exiguo, en el marco de la complejidad actual de las relaciones tributarias”.

La prescripción, como forma de extinción del débito tributario, es demasiado importante como para dejarla librada a los criterios jurisprudenciales que pretendan adecuarla a las disposiciones civiles, previstas para regular las relaciones típicas del derecho privado y no para regular las relaciones jurídicas propias del derecho público como son las generadas por impuestos y tributos subnacionales

Con relación a este aspecto, se entiende oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso "Filcrosa" no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a éstas un significado erróneo.

Tal circunstancia confiere veracidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encontramos para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas.

A ello debe agregarse que en la causa no se ha promovido seriamente la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil ni se ha articulado una crítica.

Como es sabido en economía, Puedes hacer lo que te plazca, menos dejar de pagar las consecuencias...

## **CONCLUSIÓN**

Con la reciente sanción del nuevo Código Civil y Comercial unificado de la Nación se plantea una controversia con los Códigos Fiscales provinciales, respecto de la prescripción de las deudas impositivas; dado que es introducido un cambio respecto a la prescripción el cual faculta a las legislaciones locales la regulación de los plazos de prescripción de los tributos; de esta manera el Congreso declinó su facultad y se la devolvió a las provincias, supuesto que contradice marcadamente la doctrina de la CSJN manifestada en fallos tales como Filcrosa, Ullate y Bottoni, atentando contra la seguridad jurídica en cuanto a principio de certeza y la coherencia que debería tener el sistema jurídico.

Así es que en el art 2532 del nuevo código modifica la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que indicaba que la prescripción era de competencia de las leyes nacionales y no provinciales; permitiendo a las legislaciones locales regular el plazo de prescripción de los tributos. No así las distintas causales de interrupción y suspensión de la prescripción ni a establecer una forma de cómputo distinta.

Esta facultad delegada a las provincias de poder establecerlo de manera diferente podría provocar conflictos con los contribuyentes por falta de certeza.

El legislador modificó sensiblemente dos artículos del Código actualmente vigente disponiendo que el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local (cfr. art. 2560) y, asimismo, que esta última –la legislación local- podrá regular la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos (cfr. art. 2532).

Cabe aquí el interrogarse si estas disposiciones se condicen o no con lo que dispone la Constitución Nacional en cuanto a los poderes delegados a la Nación por las provincias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha venido expidiendo sobre las disposiciones constitucionales al señalar que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho. (“Filcrosa”, 02/09/2003),

en que se señaló que debía tenerse presente que del texto expreso del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional deriva la limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sentenció que, delegada la potestad tributaria, esta lleva implícita la de establecer el resto de las disposiciones que rodean al tributo, dentro de las cuales cabe mencionar la

prescripción con su plazo y sus causales de suspensión e interrupción (“Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires”, 17/11/2003).

El Máximo Tribunal nacional siguió ratificando la doctrina “Filcrosa” a pesar de haber variado su composición en diferentes fallos ( “Ullate, Alicia Inés”, 01/11/2011; “Bottoni, Julio Heriberto”, 06/12/2011).

Muy recientemente, volvió sobre sus pasos y consideró, según el voto del juez José Osvaldo Casás, que, en el agregado al art. 2532, el Congreso Nacional recepta sin limitaciones la doctrina de la sentencia “Sociedad Italiana de Beneficencia”, dando así la respuesta institucional del Congreso de la Nación, que formula las precisiones legislativas con entidad para modificar la jurisprudencia de la Corte Federal que la jueza Carmen M. Argibay reclamara en la causa “Casmma” (cfr. “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros”, TSJ CABA, 23/10/2015).

Parece incierto el sentido en el que se pronunciará la Corte Suprema cuando dicha causa llegue a sus estrados. por tanto, los cambios que surgen del nuevo Código no harán más que contribuir a la existente puja de supremacía legal entre los códigos de fondo y los códigos fiscales locales que solo podrán ser zanjados por los tribunales”.

El reenvío que el referido art 2532 hace a la jurisdicción subnacional puede considerarse de dudosa constitucionalidad en tanto no parece posible que la materia delegada a la nación pueda luego ser devuelta a las administraciones locales.

Evidentemente es necesario que el legislador clarifique la cuestión, en cuanto a limitar el plazo, sosteniendo que la cancelación de obligaciones es materia de legislación de fondo y evitar así la falta de certeza, principio constitucional que otorga seguridad jurídica a los contribuyentes. De no ser así los mismos podrían verse afectado por una multiplicidad de normas locales en materia de prescripción

Concluyendo, el nuevo Código Civil y Comercial contradice la doctrina jurisprudencial del Tribunal Mayor. Vulnera la doctrina de la CSJN a través del fallo Filcrosa.

## PONENCIA

El nuevo Código Civil y Comercial – Ley N° 26.994, reactiva el planteo existente entre las normas tributaria locales y la cláusula del Artículo 75 Inciso 12 de la Constitución Nacional, el cual proclama que corresponde al Congreso: “Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad...”. Así al especificar dicho planteo, se está haciendo referencia también a la autonomía de las provincias, poniendo de manifiesto el tema de la prescripción de las obligaciones tributarias locales.

Se plantea una controversia con los Códigos Fiscales provinciales, respecto de la prescripción de las deudas impositivas; permitiendo el primero a las legislaciones locales la regulación en cuanto al plazo de los tributos a través del art. 2532; de esta manera el Congreso declinó su facultad y se la devolvió a las provincias.

autoriza a los estados provinciales a fijar en sus cuerpos legales, las normas relativas al plazo de prescripción de las obligaciones tributarias locales, mientras

El nuevo Código se aleja así de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, la cual indicaba que la prescripción era de competencia de las leyes nacionales y no provinciales; permitiendo ahora a las legislaciones locales regular el plazo de prescripción de los tributos pero no le otorga la facultad de establecer distintas causales de interrupción y suspensión de la prescripción ni a establecer una forma de cómputo distinta.

Esta delegación de atribuciones constitucionales a las legislaturas locales podría provocar conflictos con los contribuyentes por falta de certeza en el plazo aplicable poniendo en juego la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico nacional, pilar fundamental de la seguridad jurídica ya que es posible advertir la inconsistencia de su regulación, oponiéndose abiertamente a la doctrina legal de la Corte Suprema y a la "cláusula de los códigos" de la Constitución Nacional.

El nuevo texto del CcyCo reafirma la aplicación supletoria del derecho privado a las relaciones de derecho público ante la ausencia de una norma específica que regule la situación. Por todo lo expuesto, se puede concluir que existe una voluntad del legislador nacional de apartarse de lo establecido en la Constitución Nacional como lo determinaba la Corte Suprema en materia de prescripción.

Desde el fallo "Filcrosa SA s/quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda", del 30 de setiembre de 2003, se observó una preponderancia de la legislación nacional de fondo frente al derecho tributario local, por lo tanto esta nueva concepción plasmada en el Código de fondo respecto de las facultades de las autonomías locales para legislar el instituto de la prescripción en materia tributaria, conlleva a un nuevo planteo de la posición sentada por el Tribunal en "Filcrosa". Desde dicho fallo, la mayoría del máximo tribunal proclama la tesis que invalida las disposiciones contenidas en las legislaciones locales que al regular la prescripción se apartan de lo previsto en el Código Civil, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a cuestiones de derecho público local. Por unanimidad, la Corte ratifica su posición sobre la cuestión más trascendente sometida a su decisión: la prevalencia de la legislación nacional común sobre las disposiciones del derecho local en materia de prescripción.

Se intenta avanzar en la materia, buscando impedir la existencia de una centralización, dejando a la luz, las características del régimen federal como principio básico del orden jurídico, concordante con el principio autonómico de los entes locales, en cuanto poseen, dentro de las atribuciones reservadas para sí, la potestad de establecer tributos en sus respectivas jurisdicciones. Aquí, es necesario hacer mención de lo proclamado en el Artículo 121 de la Constitución Nacional, donde: *"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación"*. Todo ello, contrariamente a la tesis seguida por la Corte, por lo tanto, correspondiendo al ámbito del derecho público local legislar el régimen de la prescripción en materia tributaria, sin contrariar así el Artículo 75 de la Constitución Nacional. Así, se habilita a los códigos fiscales para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria.

El legislador modificó sensiblemente dos artículos del Código actualmente vigente disponiendo que el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local (cfr. art. 2560) y, asimismo, que esta última –la legislación local- podrá regular la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos (cfr. art. 2532).

Cabe aquí el interrogarse: si estas disposiciones se condicen o no con lo que dispone la Constitución Nacional en cuanto a los poderes delegados a la Nación por las provincias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha venido expidiendo sobre las disposiciones constitucionales al señalar que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho (Filcrosa). En el se

señaló que debía tenerse presente que del texto expreso del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional deriva la limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza.

Así teniendo presente la pregunta planteada al comenzar el desarrollo del trabajo, se puede decir que con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el mismo, se aparta de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Filcrosa”, ya que dicho código determinó la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción.

No resulta posible establecer a priori un criterio único y general para la solución de los conflictos relacionados con la prescripción, ya que si bien a nivel general el criterio usual determinado por el Código Civil y Comercial es la instrumentación de los fiscos locales para la determinación de los plazos aplicables a la misma, dicha norma, no especifica respecto a los temas relacionados con la prescripción que tengan que ver mas allá del establecimiento del plazo aludido.

A tales efectos, nos parece necesario y oportuno un esclarecimiento de las normas, ya que de esa forma se evitaría la diversidad de fallos jurisprudenciales contradictorios, cumpliendo así con la necesidad de procurar la mayor seguridad jurídica, todo ello en un marco tendiente a crear doctrina que armonice los criterios en la materia, junto los principios de justicia y equidad, procediendo a elaborar proyectos legislativos. Todo ello, considerando que corresponde al Congreso Nacional dictar leyes aclaratorias o interpretativas de otras anteriores con el objeto de despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos, frente a la existencia de interpretaciones judiciales contradictorias e incluso, aunque exista pronunciamiento de la Corte Suprema en sentido contrario al establecido por la ley aclaratoria.

Como conclusión podemos citar a Quera, quien opina que *“Los cambios que surgen del nuevo Código no harán más que contribuir a la existente puja de supremacía legal entre los códigos de fondo y los códigos fiscales locales que solo podrán ser zanjados por los tribunales”*.

Evidentemente es necesario que el legislador clarifique la cuestión, en cuanto a limitar el plazo, sosteniendo que la cancelación de obligaciones es materia de legislación de fondo y evitar así la falta de certeza, principio constitucional que otorga seguridad jurídica a los contribuyentes. De no ser así los mismos podrían verse afectado por una multiplicidad de normas locales en materia de prescripción

Es interesante el interrogante plasmado por Diego Freedman en su artículo denominado “Algunos interrogantes acerca de la prescripción de las obligaciones tributarias locales”, respecto a *“¿Qué órgano es el que decide quién tiene la*



*competencia en materia de regulación de la prescripción de las obligaciones tributarias locales?”*

Para ello, hay que tener en cuenta que hasta el momento de la sanción del nuevo Código el encargado era el Poder Judicial, mediante la aplicación de la normativa del derecho común declarando inválidas las leyes locales.

Ahora bien, luego de dicha sanción y especialmente con el Fallo Fornaguera, el Poder Judicial Local otorga esa decisión al Poder Legislativo Nacional que es el que decidió limitarse a sí mismo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Constitución Nacional.
- Fallo Municipalidad de Avellaneda s/incidente de verificación en Filcrosa S.A. s/quiebra.
- Fallo Obras Sanitarias de la Nación c/ Colombo, Aquilino.
- Fallo Sociedad Italiana de Beneficencia con/ La Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires.
- Fallo Edgardo U c/ Instituto de Seguridad Social de Neuquén.
- Fallo Fisco de la provincia c/ Ullate, Alicia Inés s/ Ejecutivo. Apelación recurso directo.
- Fallo Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos.
- Fallo Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c. GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido.
- Página [www.iprofesional.com](http://www.iprofesional.com). Nota: Advierten que el nuevo Código Civil y Comercial trae cambios en los impuestos que pagan los argentinos.
- Página [www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com). La prescripción liberatoria en Código Civil y Comercial de la Nación. José Fernando Marquez.
- Página [www.cronista.com](http://www.cronista.com). El nuevo Código Civil y Comercial y la aplicación de la prescripción liberatoria en los gravámenes locales.
- Díaz Ortiz, José: “El Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 26944 y el plazo de prescripción en normas tributarias locales provinciales y municipales” - LL - Imp. - Nº 4 - Abril/2015.
- Coronello, Silvina e Iglesias Araujo, Fabiana: “La prescripción de los tributos locales” - ERREIUS - Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación - Febrero/2015.
- Cricco, Antonio J. y Ludueña, Gabriel E.: “Un aporte a los conflictos que se aproximan sobre la prescripción en los tributos locales”.
- Corti, Arístides H.: “Acerca de la nulidad absoluta de los laudos arbitrales del CIADI y vías procesales para su impugnación” - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos/InfoJus - Año I - Nº 3 - Revista “Derecho Público”.
- “Los Lagos” - CSJN - 30/6/1941; “Pustelnik” - CSJN - 7/10/1975.

- [Página thomsonreuterslatam.com](http://www.thomsonreuterslatam.com). [Se reconoce autonomía local para regular plazos de prescripción en materia tributaria. Nuevo Código Civil.](#)
- [Página dpicuantico.com](http://www.dpicuatico.com). [Tributario Doctrina 2015](#)
- Página [www.cronista.com](http://www.cronista.com). El Superior Tribunal porteño va por la prescripción.
- Página [universojus.com](http://www.universojus.com). Código Civil y Comercial Comentado. Artículo 2533.
- Página [universojus.com](http://www.universojus.com). Código Civil y Comercial Comentado. Artículo 2564.